

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 3, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

IMPORTANTE.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de esta fecha ha tenido á bien disponer S. M., que desde el día 1.º de Diciembre próximo, las imposiciones que tengan lugar en la Caja general de Depósitos y las Sucursales, devenguen el interés anual que fija la escala siguiente:

Depósitos necesarios 2 y medio por 100; depósitos á plazo de un mes á menos de tres meses, 1 por 100; de tres meses á menos de seis, 3 por 100; de seis meses á menos de un año, 5 por 100, y de un año justo, 6 por 100.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que el público tenga conocimiento anticipado de esta Real disposición.—Zamora 27 de Noviembre de 1867.—Juan Pérez Rey

(Gaceta del 27 de Octubre)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN A S. M.
SEÑORA

Una gran parte de la propiedad in-

mueble está desprovista en España de titulación escrita, ya porque careciera de ella á causa de la muerte de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido por motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya también por el poco esmero en la conservación de los Archivos. A virtud de la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesión sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripción.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relación al valor de la pequeña propiedad, tan común en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comisión codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesión, siendo uno de ellos el obtener una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribución el interesado que solicitare la inscripción. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesión de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasión á que se lastimen legítimos derechos, la certificación del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la información judicial, conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, según el c.º al o-

deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificación como uno de los documentos auténticos que pueden ser insertos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su día á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria, pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditación que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condición de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripción de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de cometer á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto, de Madrid 25 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesión en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, o presentando una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripción firmada además por el Regidor sindico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros u otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga á título de dueño, contribución por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificación acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos

los con la debida separación, deteniendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el artículo 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevará el recurrente pagando la contribución por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificación, que se extenderá á continuación de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificación en el Registro con una copia íntegra en papel común, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada también por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola en firme lo expresará así y firmará á continuación.

Art. 5.º Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el artículo 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga á título de dueño la contribución correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el artículo 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripción, tomando anotación preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar éste deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todos el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripción haya convalidado el derecho inscrito con

arreglo à la legislación comun y à lo dispuesto en su caso en el artículo 33 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad a un tercero que lo haya inscrito a su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, à ménos que aquel à qu en esta perjudique presente en contrario prueba valedera à juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación expresada en el artículo 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de ocho reales. Cuando no sea conocido la cuota de contribucion correspondiente à dichos bienes, se abonarán por el certificado cuatro reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto. Dado en Palacio à veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

REGLAMENTO (1)

PARA EL TRANSPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

Desembarque.

Art. 93.º A la llegada del tren à la estacion de término del viaje se efectuará el desembarco del personal análogamente como se halla consignado para la infanteria: los Oficiales serán los primeros en bajar de los carruajes, y seguidamente al toque del clarín descendirá la tropa de los suyos sin confusion: los coraceros se pondrán sus corrales y todos recogerán sus armas, siendo inmediatamente conducidos por sus Oficiales al punto de desembarque del ganado.

El Jefe con anticipacion se enterará de los medios de desembarque y de lo que la localidad del mismo permita para que esta operacion y la de ir organizando su fuerza se ejecute con mayor orden y si cabe, que la del embarque.

El Oficial encargado de los equipajes, con los asistentes y desmontados, atenderá à entregarse de aquellos tan orde-

nadamente como se hubiesen depositado en la estacion de salida.

A su vez el encargado del cuidado de las sillas mandará à sus soldados las saquen del wagon y las coloquen en el andén con el mismo orden de numeracion que las recibió, esperando para su entrega à que vengan por ellas; por manera que se ejecute en sentido inverso lo que tuvo efecto para su embarque.

Art. 94.º Suponiendo à la tropa à la inmediacion del muelle ó paraje de desembarque del ganado, el Jefe, análogamente à lo dispuesto para el embarque, mandará arrimar las armas en donde no sufran detrimento, y prevendrá que à la vez de atender con una parte de sus soldados à que los caballos salgan de los wagones, se dirijan los demás à traer las monturas, que se reunirán por secciones de una manera semejante à la empleada antes de haberse llevado al wagon en que fueron transportadas.

Art. 95.º Para el acto material del desembarque del ganado se procederá de la manera siguiente.

En las estaciones cuyas muelles proporcionen facilidad de poder arrimar los wagones, quedando sus pisos à nivel del de aquellos, se tendrán preparados los puentes de paso antes de abrir las puertas de los mismos, los cuales se colocarán inmediatamente para la salida del ganado.

Los asientos de los soldados se suspenderán como se ejecuta para el embarque al exterior del wagon hasta que aquel quede desocupado, que se volverán à su lugar.

Para llevar à efecto el sacar los caballos de los wagones se emplearán inversamente los mismos medios que se pusieron en ejecución para su embarque.

Por lo tanto los conductores de los números 7 y 8 entrarán en ellos y tomarán sus caballos, empezando el del 8 desembarcarlo de frente si la puerta del wagon abierta para dar paso al muelle estubiera en direccion de los cabezas de los mismos, en el caso contrario lo hará salir con paso atrás hasta el muelle. El conductor del 7 observará lo propio, debiendo por su orden seguir el 5, que ya con mayor espacio podrán volver sus caballos si fuese necesario dentro del mismo wagon y desembarcarlos de frente. Los conductores de los números 3 y 4 entrarán seguidamente en el wagon y tomarán los suyos sacándolos al muelle; respectivamente, pero saliendo el 4 antes que el 3. El uno y el 2 desembarcarán acto continuo, pasando todos à formar al punto designado, en el cual pondrán sillas, y recojiendo las armas se prepararán para montar à caballo.

Art. 96.º Aun cuando al nombrarse en el artículo anterior por sus números los conductores que embarcaron sus caballos se prescinda de quedar debido ser relevados à mitad del trayecto recorrido los que se dejarán en los wagones, la esplicacion tiene por objeto dar

à conocer que para el desembarque se deben emplear los mismos ocho.

Art. 97.º Las operaciones de desembarque del ganado cuando no puedan ser simultáneamente ejecutadas en varios wagones por no permitirlo la amplitud de los muelles, se llevará à efecto sucesivamente con toda la rapidez posible, debiendo, en caso de tener que emplear rampas de desembarque, proceder con precaucion y sin precipitarlas, para evitar que el ganado padezca.

Art. 98.º En las operaciones de desembarque el Jefe de la fuerza la distribuirá de modo que sin faltar gente para sacar de los wagones el ganado que primeramente debe ponerse en tierra, otra parte de ella conduzca y ordene numéricamente por secciones las monturas para evitar toda confusion, especialmente si el acto de desembarque tuviera efecto de noche. Por estas poderosas razones el Comandante multiplicará su actividad y dispondrá celer y la procuran de todos sus subordinados los respectivos Capitanes, à fin de no escasear todo cuanto conduzca al orden regulador que hará conseguible, invirtiendo ménos tiempo en estas faenas, evitando confusiones que siempre producen pérdidas y la perturbacion, consiguiendo cuando aquellas no son bien dirigidas.

Art. 99.º En la estacion de término de viaje se observará lo que análogamente se previene respecto del arma de infanteria para que, previas las instrucciones que reciba el Comandante de la Autoridad superior militar, à su llegada se dirija al cuartel ó punto que se le designe, esperando en otro caso à las que se le comuniquen por el Oficial que inmediatamente de su llegada deberá destacar para dar parte à la misma de su arribo.

Disposiciones excepcionales.
Art. 100.º Cuando por razones de interés del servicio convenga que los caballos se embarquen con las monturas y equipo del jinete, se procederá, antes de colocarlos dentro de los wagones, à levantar las gruperas ó batio-las, aflojando las cinchas, y se recojerán los estribos colgándolos de sus porta-estribos. Las tercerolas ó carabinas no se dejarán nunca para estos casos con las monturas.

Art. 101.º Como el caballo ensillado y con el equipo del jinete naturalmente tiene que ocupar más espacio, es obvio que en tal caso no podrán embarcarse en cada wagon seis caballos.

Cambios de línea.
Art. 102.º En los cambios de línea, si debiese efectuarse esta operacion en la estacion de desembarco y fuera forzoso hacer descender el ganado para trasladarlo à otros wagones, análogamente se emplearán para llevarlo à efecto los mismos ya establecidos, cuidando el Jefe de la fuerza en tal caso, según el tiempo de que pudiera disponer, se

dé piensó y de beber àntes de proceder à su nuevo embarque.

Art. 103.º Cuando para el cambio de línea sea necesario, no solo desembarcar el ganado, sino tambien proceder à ensillar los caballos y montar la tropa para ir al nuevo punto de embarque, se tendrá presente en tales casos lo que queda consignado para la infanteria, además de cuanto especialmente concierne à esta arma por razon del cuidado que requiere el que ha de tenerse del ganado.

Es de advertir que en las nuevas estaciones de embarque todo deberá prepararse de una manera igual à cuanto ya queda dicho, poniéndose el Jefe anticipadamente en relacion con el de Administracion militar que debe entender en él y con el de la estacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion

—Real orden.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º.—En 6 de Agosto último se dijo à V. S. por este Ministerio lo siguiente:

—A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857 confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849 la inhumacion ó traslacion de cadáveres à iglesias, parterres ó cementerios que se hallen dentro de poblaciones, es cierto que, desatando estas Reales disposiciones, hay autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda à V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva compe-

(1) Véase el Boletine número 59, 60, 62 y 64.

tencia de las autoridades civiles, y al que la alta administración consagra un especialísimo interés.—Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S. encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas»

Y dispuesto como estoy á que se cumplan estrictamente en esta provincia todas las disposiciones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) siendo la preinsarta Real orden de la más alta importancia y trascendencia, por que en ella se prohíben inveteradas costumbres y abusos que pueden redundar en perjuicio de la salubridad pública, que reclama constantemente la observancia de los buenos principios higiénicos, que son la base de la salud de los pueblos, no toleraré la más insignificante trasgresion á lo que en la citada Real orden se previene.

Al mismo fin, y para poder vigilar más de cerca las poblaciones en que pudiera infringirse lo dispuesto sobre esta materia por hallarse establecidos dentro de las mismas, panteones, capillas ó hospitales, con cementerio propio en los que se diera sepultura á los cadáveres, remitirán los Alcaldes de los pueblos á este Gobierno de provincia, antes del día 10 de Diciembre próximo, nota circunstanciada de los establecimientos del referido ó de particulares que se hallen enclavados dentro de su jurisdicción, y que tengan panteones, bóvedas ó sepulcros familiares, fijando en su caso la distancia á la población, lo mismo que la de los cementerios públicos, para adoptar las disposiciones convenientes á la reforma de tan importante ramo, del interés general.

Zamora 26 de Noviembre de 1867.—Juan Perez Rey.

Administracion local.—Presupuestos.

CIRCULAR.

Habiendo observado que apesar de lo dispuesto en mis circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, números 37 y 14, relativos á los meses de Setiembre de 1866 y Julio del corriente año, sobre la inscripcion de seguros contra incendios de los edificios publicos destinados al servicio municipal y de beneficencia, son muy pocos los Ayuntamientos que ocurrieron á dicha atencion, beneficiosa por más de un concepto, tengo necesidad de recordarle cumplan lo mandado, incluyendo la cantidad necesaria al efecto en el presupuesto adicional el ordinario del ejercicio vigente, toda vez que el artículo 95 de la ley organica de 8 de Enero de 1845 designa como obligatorio dicho gasto, y por lo tanto es de absoluta necesidad la referida inscripcion, como así bien á voluntad de los Municipios ó hacerla en cualquiera de las Compañias ó Sociedades conocidas, si bien sería conveniente lo verificasen en la titulada URBANA, que les tengo recomendado, por considerarse ventajosas las garantías que ofrece.

Zamora 25 de Noviembre de 1867.—Juan Perez Rey.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Impuestos sobre caballerias y carruajes.

La Administracion de Hacienda pública abraza la familia sospecha que no todas las matriculas de impuesto sobre caballerias y carruajes de lujo y comodidad, se han redactado con verdadera exactitud, y por tanto se ha comprendido á los sujetos que deben ser contribuyentes, atribuyéndolo á que el planteamiento de un nuevo tributo sea presioso en dificultades y también una mala entendida tolerancia, que impone á las autoridades locales y á los funcionarios públicos que las consienten una mancomunada responsabilidad con el defraudador, colocando á la Administracion en la dura pero imprescindible necesidad de hacer efectiva como se justifique.

El Tesoro cuenta con estos recursos para cubrir las muchas y sagradas obligaciones del presupuesto general del Estado, y de ninguna manera puede incurrir en el fraude que se le atribuye.

Es necesario que los señores Alcaldes de la provincia se sirvan hacer saber á todos los sujetos que posean carruajes ó caballerias destinadas á su comodidad ó recreo, valiéndose para el efecto de cuantos medios les ofrezca su celo, el forzoso deber de inscribirse con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 29 de Junio y circular de 10 de Setiembre último, publicadas las primeras en el Boletin oficial número 15 de dos de Agosto último, y las penas en que incurran los contraventores.

La Administracion advierte que tiene acordados los medios de comprobar inmediatamente dichas matriculas y de comprender á todos los que deben ser contribuyentes por el indicado concepto, proponiéndose con este aviso excusarse de instruir expedientes de defraudacion y de exigir multas.

Es sabido que en todos los pueblos hay alguna caballeria destinada á la comodidad de su dueño, no comprendidas en los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni en las matriculas de subsidio, por lo cual bajo un concepto pueden admitirse que algunos señores Alcaldes las hayan presentado en blanco.

Los Médicos, los Veterinarios y otros sujetos por razon de su propia profesion ó industria, es sabido tienen cuando ménos un caballo.

Recomiendo por lo tanto á los señores Alcaldes se sirvan rectificar las matriculas respectivas á este impuesto, y de cualquiera manera que sea, espero tendrán á bien dar conocimiento á esta Administracion del resultado en el término de diez dias, sin perjuicio de que algunos que todavia no han remitido ninguna, creyéndose acaso rebeldes de hacerlo por ser negativos, las envíen por el primer correo, en la inteligencia que al 30 de actual se acordará la salida de plantones que pasen á recoger las que faltan, á costa de las autoridades moros.

Zamora 26 de Noviembre de 1867.—Amador Valle.

COMISTO N DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Publicacion de los Monumentos arquitectonicos de España.

CIRCULAR.

La celebridad que ha adquirido la obra de los Monumentos arquitectonicos de España, en nuestro pais, que en el extranjero, ha hecho pasar mas de una vez á esta Comision, que tiene la honra de estar encargada de su publicacion por el Gobierno de S. M. en los medios que pudiesen ser mas con-

venientes para que la adquirieran el mayor número de personas que sea posible.

Publicados ya treinta y dos cuadernos, no es insignificante su coste, al ménos para ser satisfecho de una vez, sobre todo cuando los sujetos á quienes principalmente interesa hacerse con ella suelen ser artistas y otros jóvenes cuyos medios no están siempre en proporcion con su deseo de aprender, y para los cuales la adquisicion de los Monumentos podria ser de grandísima utilidad.

Prescindiendo de estas personas, hay otras que, sin ser artistas, son amantes de lo bello, y que procuran tener en sus bibliotecas ó en sus galerias todos los libros, cuadros, etc., que merecen, en su concepto, aquella calificacion, y tambien acontece que estas mismas personas, si bien no faltas de recursos, no siempre se hallan en disposicion de desembolsar de una vez la cantidad á que asciende ya el total importe de lo que ya publicado de nuestra obra.

Para unas y otras es muy conveniente poderlas satisfacer á plazos, como V. S. mismo conoce, y he aquí el objeto de esta circular.

En consecuencia, la Comision autoriza á V. S. para que si se presentase alguno solicitando que se le inscriba en la lista de suscritores á condicion de satisfacer la obra á plazos, pueda desde luego admitir dicha suscripcion, siempre que el solicitante ofrezca, en concepto de V. S., garantías suficientes para que se le dispense esta gracia.

Esto, de que ya hay ejemplo, se ha hecho de dos modos. Uno, dando al nuevo suscriptor todas las entregas publicadas, satisfaciendo el importe, al recibirlas, de dos ó más entregas; otro, dándole únicamente un número de ellas que pide y satisface en el acto.

Las monografias terminadas ya se expenden en Madrid, en el local que ocupa la Comision, á los precios siguientes:

- San Juan de los Reyes (Toledo) consta de diez hojas de texto y once laminas, 70 escudos.—Santa Maria la Blanca (Toledo), cuatro hojas, dos laminas, 6 escudos.—Mezquita de las Tornerias (Toledo), dos hojas, una lamina, 3 escudos.—Puerta antigua de Bisagra (Toledo), dos hojas, una lamina, 3 escudos.—Casa llamada de Mesa (Toledo), dos hojas, tres laminas, 7 escudos.—Real Alcázar (Toledo), cuatro hojas, dos laminas, 6 escudos.—Universidad Complutense (Alcalá de Henares), trece hojas, siete laminas, 25 escudos.—Santa Maria la Mayor (Alcalá de Henares), cuatro hojas, dos laminas, 7 escudos.—Iglesia de Santiago (Villena), ocho hojas, una lamina, 6 escudos.

La Comision autoriza al mismo tiempo á V. S. para que pueda insertar esta circular en el Boletin oficial de la provincia.

La Comision pone igualmente en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes, su reciente traslacion de la calle de las Hileras, número 21, á la

de Alcalá, número 11, en el local de la Real Academia de San Fernando.

Madrid 31 de Octubre, de 1867. — El Vocal Secretario, Manuel de Assas. — V. B. — El Presidente, Colomer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en los dias veintinueve del corriente y trece de Diciembre próximo, tendrá lugar el remate en pública licitación de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Francisco Ortiz Guisado, vecino de Madridanos, para hacer pago de doscientos cuarenta y ocho escudos que le reclama don Juan Meja, en representación del menor don Antonio Estevez.

Bienes que se rematarán el veintinueve del corriente.

Una cuba de á doce con cinco arcos de hierro, tasada en setenta escudos.

Un burro negro, cerrado, en treinta escudos.

Inmuebles que se subastarán el trece de Diciembre próximo.

Un bacillar en termino de Madridanos, á donde llaman la Misa, de cuatrocientas cepas, grabado con un cuartillo de pan mediado, tasado en ochenta escudos.

Otro bacillar en el mismo termino ó la Fuente del Suero o las Llaves, de trescientos bacillos, tasado en noventa escudos.

Y otro bacillar en el mismo sitio de cuatrocientos bacillos, en ochenta escudos.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir á la Sala de audiencia de este Juzgado á las doce de su mañana á hacer proposiciones; el expediente en que constan las circunstancias de las fincas,

se halla de manifiesto en la Escribanía.

Zamora veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — Angel Conde.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Pedro Lopez, vecino de Ferreras de Abajo, para que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido á oír los cargos y exponer su defensa en la causa que se sigue contra el sobre incendio, con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Miguel Lama. — D. O. de S. S. Manuel Marrón.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por Domingo Galban del Buey, vecino del pueblo de Grisuela, se acudió á este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública tal pretension, para que si alguna persona tuviese que oponerse á ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el dia de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices á 16 de Noviembre de 1867. — Miguel Lama. — Por su mandado, Lucas España.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por don Isidoro Calleja Morillo, párroco del pueblo de Bercianos y su anejo Campo Grande se acudió á este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública esta pretension, para que si alguna persona tuviese que oponerse á ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el dia de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales, se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices á 19 de Noviembre

bre de 1867. — Miguel Lama. — De orden de su señoría, Manuel Marrón.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, se ha seguido expediente de pobreza promovido por el Procurador don José Cid en nombre y representación de Castor y Tomás Jambrino, vecinos de Cañizo, para litigar contra don Ruperto del Teso, vecino de Villafita, don Diego Andrés y don Ramon del Corral, vecinos de San Martin de Valderaduey, en reclamacion de varios bienes, en el cual se ha dado la sentencia siguiente:

Sentencia. — En Villalpando á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Policarpo Treviño, segundo suplente del Juzgado de paz de esta villa, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma, por enfermedad del propietario ausencia del Juez de paz é incompatibilidad del primer suplente, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador don José Cid, en nombre de Castor y Tomás Jambrino Barrera, vecinos de Cañizo, solicitando se declare á estos pobres para litigar contra don Diego Andrés y don Ramon del Corral, vecinos de San Martin de Valderaduey, y don Ruperto del Teso, que lo es de Villafita, en reclamacion de diferentes bienes, por ante mí el Escribano dijo que:

Resultando de la informacion recibida que Castor y Tomás Jambrino Barrera, vecinos de Cañizo, no poseen ninguna clase de bienes de fortuna, dependiendo la subsistencia de ambos y de sus respectivas familias del jornal eventual que ganan como braeros del campo, aunque de la certificación expedida en veintidos del actual por el Secretario del Ayuntamiento de Cañizo aparece que Castor Jambrino figura en el amillaramiento con una casa propia capitalizada en treinta reales de renta anual, contribuyendo por la misma con seiscientos veintiseis milésimas anuales.

Visto el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debia de declarar y declara pobres para litigar á los mencionados Castor y Tomás Jambrino, defendiéndoseles por ahora sin derechos y en el papel de su clase.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y por edictos en la forma ordinaria, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo establecido en el articulo mil ciento nueve de la citada ley; así lo pronuncia, manda y firma, habido acuerdo del Asesor nombrado, doy fe. — Policarpo Treviño. — Licenciado, Jacinto Salado. — Ante mí Pedro Buron.

Y para que se inserte en el Boletín

oficial de esta provincia, y se fije en la tablilla de este Juzgado, libro el presente por duplicado.

Dado en Villalpando á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Nicolás Antonio Suarez. — Por su mandado, Pedro Buron.

Anuncios no Oficiales.

Se hallan de venta en la librería de este periódico oficial el

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instruccion primaria, por don Eusebio Freixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

EL LIBRO DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y PROVINCIAL, ó sea leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre administracion y Gobierno de las provincias, Reformadas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Contiene además: Notas y aclaraciones para su más facil aplicacion; una escala gradual de los electores y elegibles que corresponden á todos los pueblos, segun su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios, inclusa la forma de posesion y parte que se da al Gobernador de la provincia.

LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, Reglamento para su ejecucion; tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Felicit Abella, Abogado de los Tribunales.

MANUAL DE ELECCIONES MUNICIPALES, por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos. Contiene la parte necesaria de la ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Setiembre siguiente, con sus correspondientes notas aclaratorias tomadas de otras disposiciones ulteriores vigentes; la ley sobre reuniones públicas; la Real orden última sobre vecindad; extensas explicaciones teórico-prácticas y modelos para la ejecucion de todas las operaciones electorales, desde la rectificacion del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesion á los elegidos en 1.º de Enero siguiente.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y ODIGO PENAL.

El dia 13 del actual desapareció de las acñas de Olivares, una pollina; parada, de seis años, algo manca del cuarto delantero y trasero.

La persona que sepa su paradero dará razon á Gerónimo Lopez, molinero, en San Lázaro.